

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores. . . . . Rs. vn. 24

Por seis idem idem. . . . . 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de

porte. . . . . Rs. vn. 34

Por seis idem idem . . . . . 60

No se admitirá correspondencia que no

venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 192.

**PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 30 del Octubre último, la Real órden siguiente:

«La Reina en vista de una reclamacion del Ministerio de Estado, se ha servido mandar que averigüe V. S. el paradero y procure la captura de Eduardo Belvere, procesado por el Tribunal de Oran, como defraudador y reo de quiebra fraudulenta á cuyo efecto le remito las señas personales de dicho sujeto; y que en todo caso dé cuenta á este Ministerio de las diligencias que haya practicado para conseguir este objeto. De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes, comisario, guardia civil y demas empleados del ramo de P. y S. P. que en caso de que se presente en sus respectivos distritos, el citado sugeto, procedan á su captura y remision á mi disposicion con toda seguridad. Santander 14 de Noviembre de 1851.—Dionisio Gainza.

**SEÑAS.**

Eduardo Belvere, estatura un metro sesenta centímetros, frente despejada y calva, cabello negro, boca mediana, barba puntiaguda, nariz aguileña y delgado.

**Ministerio de Hacienda.**

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, oido el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente

**REGLAMENTO**

que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la Ley de 3 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la Deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Artículo 1.º Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará previa y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devenidos, con arreglo al art. 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que previamente recaiga una expresa declaracion que los habilite.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescripto ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demás créditos, que aunque comprendidos

en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el dia 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplirlos cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del dia 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescriptos con arreglo al párrafo 4.º del citado art 6.º y el art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º Julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento del crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Art. 8.º El exámen y reconocimiento de los créditos se hará por una Junta que al efecto se creará con el nombre de *Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro*.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, siendo uno de estos Vicepresidente. Para obtener el cargo de Presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la Administracion del Estado: igual requisito necesitarán los tres primeros Vocales aunque limitando la categoría á la Administracion provincial, y el cuarto será le-

trado.

Habrá tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Tambien un Secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta Junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la Secretaría de la Junta con individuos de las Direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los Ministerios ú oficinas de cuenta y razon de los demas ramos.

Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision, que se compondrá de los Administradores de contribuciones y rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo: y en cuanto á los créditos de los demas Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidacion á los Ordenadores generales y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las disposiciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la administracion provincial, y cuyos documentos existen en los centros generales de administracion y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidacion.

Art. 11. En su consecuencia dependerán directamente de la Junta, y se entenderán con ella para este servicio, la comision de Hacienda de las provincias, los Jefes generales, Ordenadores é Interventores de pagos de los Ministerios, y los Directores generales de Hacienda en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidacion de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas Direcciones y la Junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instruccion particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12. Corresponde á la Direccion general del Tesoro, con intervencion de la de Contabilidad de la Hacienda pública, el conocimiento y egecucion de cuanto sea referente á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

Art. 13. Se pasarán desde luego á la Junta

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Direccion general del Tesoro público en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1848 y Real orden de 29

de Junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

2.º Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de Cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó ilegítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de las suprimidas Contadurías generales de Distribucion de Valores y del Reino, y de cualquiera otra dependencia general de los años desde el de 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de Administracion y Contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidacion.

Los que existieren en los centros generales de Administracion y Contabilidad de Hacienda, que se pasan á la Junta, como en los de los demas Ministerios, no volverán á las oficinas de la administracion provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sugetarán en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de Hacienda, ú oficinas de la administracion provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los Jefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la Junta.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la administracion central expresados:

1.º En la reclamacion hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que ha-

yan intervenido en la ejecucion de los servicios, ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

4.º En los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustracion del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deben extender la comision provincial de Hacienda; los Directores, Ordenadores generales y Jefes de las contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se extiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el consejo de Direccion.

Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacuaré, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicaré por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos.

Art. 17. Las comisiones de Hacienda en las provincias, y los Jefes de administracion central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la Junta de examen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

Tambien remitirán á la Junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidacion de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los Jefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instruccion del expediente en que se funde el crédito.

(Se continuará.)

Hacienda.

El dia 25 del corriente y hora de las 12 de su mañana, se rematarán simultáneamente en el despacho de este Gobierno situado en la casa Aduana y en la sala capitular de Castro-Urdiales ante el Alcalde constitucional, 261 fanegas de sal adulterada, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno y en la del Ayuntamiento de aquella villa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 16 de Noviembre de 1851. Dionisio Gainza.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Para dar cumplimiento á lo que se previene en los artículos 39, 42, 49 y 70 del Real decreto de 17 de Octubre último, pueden presentar sus solicitudes en el departamento de Liquidacion de la Deuda del Estado desde el lunes próximo 10 del actual los interesados que á continuacion se expresan, á saber:

Los poseedores de juros que no hubiesen reclamado hasta el dia la capitalizacion de ellos ó el abono de sus intereses.

Los vitalicistas que tampoco hubiesen solicitado la liquidacion de sus rentas no percibidas hasta 30 de Junio del corriente año.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto último deban convertirse en Deuda diferida al 3 por 100.

Los dueños de los créditos que existen depositados en la Tesorería de la Deuda, en concepto de fianzas de empleados. Estos interesados deberán acompañar á sus instancias las cartas de pago que la expresada Tesorería expidió en equivalencia de sus documentos, y se les proveerá de los oportunos resguardos.

Asimismo se recuerda á los interesados que tienen que recoger créditos de la Tesorería de la Deuda, que si no lo verifican antes del 1.º de Abril de 1852, se procederá á la cancelacion de ellos, segun se dispone en el artículo 40 del mencionado Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado.

Los tenedores de créditos ya liquidados procedentes de daños, cuya indemnizacion fué objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, que deseen convertirlos en Deuda diferida con arreglo á lo que se dispone en el artículo 6.º de la expresada ley de 1.º de Agosto del corriente año, los presentarán con triples facturas en el departamento de Emision-Teneduría del Gran Libro.

Los dueños de créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno, podrán presentar en el departamento de Liquidacion de la Deuda, antes del 18 de Octubre de 1852, que fenece el plazo que les señala el art. 41 del Real decreto de 17 de igual mes del corriente año, los documentos justificativos que sean necesarios para verificar aquella; en el concepto de que pasado dicho plazo quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Madrid 5 de Noviembre de 1851.—Aristizabal.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

Habiendo entrado S. M. en el noveno mes de su preñez; y siendo debido el reconocimiento á la divina misericordia por tan importante beneficio, y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que la conceda un feliz parto, se ha servido mandar que se dirijan á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y Vicarios capitulares, sede

vacante, las Reales Cartas de costumbre, para que con el indicado fin se hagan rogativas públicas en todas las iglesias de España.

Madrid 8 de Noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gac. núm. 6,328.)

**REMATES.**

En la casa consistorial del ayuntamiento de Ramales, se rematarán el dia 31 del presente mes, 60 carros de tierra erial situados en la Calleja-larran, término de este distrito, los cuales fueron tasados en 320 rs. vn. y concedidos de Real licencia á D. José Ochoa, vecino de dicho Ayuntamiento.

El ayuntamiento que presido ha acordado celebrar el remate de los propios y arbitrios municipales para el año de 1852, para lo cual ha señalado los dias 17 y 25 del corriente de 9 á 12 de la mañana en el primero, y de 9 á 2 de la tarde en el segundo. Rivamontan al Mar 14 de Noviembre de 1851.—Hilario de la Viesca.

—En el pueblo de S. Cristóbal, ayuntamiento de Riovaldeiguña, se halla en custodia un novillo de 4 años de edad, la gama derecha caída, color oscuro, pequeño y castrado.

—En el de Vispieres, del de Santillana, se halla igualmente prendada una vaca como de 12 años, alzada regular, color oscuro, con el marco de esta figura Qdo. en el asta derecha.

**PARA SANTIAGO DE CUBA Y CIENFUEGOS.**

Se despachará en todo el presente mes de Noviembre el acreditado Bergantin PRIMAVERA, su capitan D. Francisco Spinelli. Admite pasajeros para los dos puntos, que serán perfectamente tratados. Su consignatario D. Gerónimo Roiz de la Parra, en el Muelle número 9.

**PARA SANTIAGO DE CUBA.**

A fines del presente mes se despacha el bergantin goleta Gonzalo, capitan D. Demetrio Crespo. Admite pasajeros y le despachan Aguirre hermanos.

**PARA LA HABANA.**

Saldrá de este puerto con destino á dicho punto á fines del corriente la Corbeta NICOLASA, capitan D. Sandalio Orbeta. Admite pasajeros, y la despachan los Sres. Aguirre Hermanos.